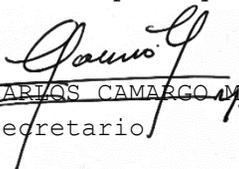


INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de Visitas
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00039-00
Demandante: Pablo Javier Alcázar Hernández
Demandada: Emily Lozano Ospino
Menor: Mariana Paola Alcazar Lozano

Visto el informe secretarial, se observa que ante esta célula judicial, el señor Pablo Alcazar Hernández, a través de apoderada judicial, promueve demanda de ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas en contra de la señora Emily Lozano Ospino, en su calidad madre, representante y quien está al cuidado de su menor hija, Mariana Paola Alcazar Lozano.

Sería del caso entrar al estudio de su admisión y/o inadmisión, no obstante, ello no va a ser posible, y en su lugar, se impondrá el rechazo de los presentes asuntos, toda vez que por ministerio de la ley, se están ejerciendo dos cuestiones que no son acumulables, además de que no se puede intentar fijar (u ofrecer) una cuota de alimentos que ya está determinada, y finalmente, tampoco puede enmendarse estos yerros, pues no es admisible la reforma de la demanda en estos casos, tal como se pasa a explicar.

El proceso de Ofrecimiento de Cuota de Alimento al igual que el de Fijación de Cuota Alimentaria, tiene como objeto, el de fijar el monto y la forma de pago de los alimentos destinados al alimentario. Al respecto, la doctrina ha dicho lo siguiente:

«a. Objeto. Se pretende que la persona obligada a suministrar alimentos, ya sea para un menor o mayor de edad, en caso de imposibilidad de comunicación o por no existir acuerdo con el beneficiario o su representante legal, en cuanto al monto y la forma de pago de los alimentos que está obligado a suministrar, acuda ante el juez competente para presentar el ofrecimiento de alimentos, sea en forma escrita o verbal, determinando el monto de la cuota...».¹

¹ GUTIERREZ SARMIENTO, Carlos Enrique. Manual de Procesos de Familia. 3 Edición. Pág. 134.

Así pues, los mencionados procesos tienen un mismo objeto, el de determinar la cuota de alimentos, concepto que incluye: determinar su valor, forma de pago, aumento anual (a falta de éste punto, se reajusta conforme al aumento del IPC: inciso 7º, art. 129 L. 1098 de 2006), entre otros.

Una de las diferencias radica en que en el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, quien demanda es el alimentario, sea por sí mismo o mediando representación, v.gr. el caso de los menores de edad; y en el de Ofrecimiento de Alimentos, quien acude a la jurisdicción, es el alimentante, sin que ello, varíe su objeto, itérese, el de determinar, fijar, precisar, concretar la cuota de alimentos.

En el presente asunto no es posible acudir ante un juez para ofrecer una cuota de alimentos, **pues ésta ya existe y está totalmente determinada**, tal cual como se observa, precisamente, en uno de los anexos de la demanda, a saber, el acta de conciliación de fecha 21 de diciembre de 2020², la cual fue suscrita por la señora Emily Lozano Ospino y el señor Pablo Alcazar Hernández, en ella se consignó:

«El señor **PABLO JAVIER ALCAZAR HERNANDEZ**, a la señora **EMILY LOZANO OSPINO** el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.** (\$200.000), los cuales serán entregados mensualmente»

Desconocer dicho pacto, sería desconocer la voluntad de las partes en dicha audiencia de conciliación celebrada y también a la Ley misma, pues la cuota alimentaria se puede fijar «...en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado...», tal cual como lo establece el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En este caso, cuando los alimentos están fijados, lo que procede es solicitar su modificación, en la modalidad de aumento o disminución, o su terminación, objeto distinto al de fijar, y en este caso, el accionante no podría ajustar ahora su pretensión a alguna de esas causas porque implicaría una reforma de la demanda (numeral 1 art. 93 del C.G.P.) y precisamente esta figura está prohibida por el legislador en los procesos verbales sumarios, senda al cual pertenecen los trámites de alimentos y los de regulación de visitas, tal como se observa en la siguiente norma del Estatuto Procesal Vigente:

«**Art. 392. Trámite:** [...] En este proceso son inadmisibles **la reforma de la demanda, la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión de proceso por casusa diferente al común acuerdo». (Negrita y subraya fuera de texto)

Precisamente, lo citado *supra* no solo vislumbra la improcedencia de una reforma de la demanda en estos asuntos, también indica la imposibilidad de acumulación de distintas demandas, situación que la parte accionante efectuó en esta causa estando prohibido, pues no constituye un mismo estudio el proceso de alimentos y el de regulación de visitas: uno busca fijar la cuota alimentaria y el otro establecerse el régimen de visitas, además que sus presupuestos son distintos, mientras en alimentos se estudia, entre otros, la capacidad económica y

² Visible a folio 12 y 13 del Cuaderno Principal.

necesidad de alimentos alimentario, en el de visitas, ello no sus presupuestos necesarios.

Así las cosas, en este asunto no es posible fijar una cuota alimentaria que ya está fijada en conciliación, tampoco procedía la acumulación de demandas como, erróneamente, realizó la parte demandante, y para no dejar en el olvido, ni siquiera se agotó requisito de procedibilidad, pues no se observa en el asunto de visitas la constancia de no conciliación en ese sentido, y por si fuera poco, en la demanda se solicita medida provisional de cumplimiento de una conciliación³, lo cual es propio de la senda ejecutiva y no de la declarativa que es a la que pertenecen los asuntos verbales sumarios, todo lo cual sin duda alguna impone el rechazo de la demanda con fundamento estrictamente técnico jurídico.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de Visitas, promovida por Pablo Javier Alcázar Hernández, a través de apoderada judicial, en contra de Emily Lozano Ospino, representante legal de la menor Mariana Paola Alcazar Lozano.

Segundo. En caso de ser necesario, hacer entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

Tercero. Previa las anotaciones del caso, archivar el presente asunto.

Cuarto. Reconocer como apoderada judicial del demandante a la Dra. Ana Beatriz Moreno Noguera, identificada con C.C. 22.433.898 y T.P. 71.441. Del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder judicial visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

³ Pág. 5 cuad. ppal.

Firmado Por:

**Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b5030115c88dcd56b46698651cb88c45e6ddc067a766040588b1663d2af652**

Documento generado en 24/01/2022 08:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>